



EJECUTIVA REGIONAL N° 841 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 27 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4887988-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha de agosto del 2018, doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Remuneración Personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

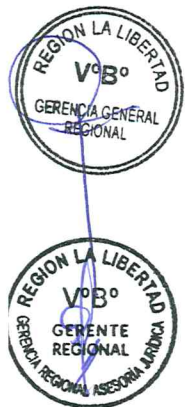
Que, con fecha 5 de octubre del 2018, doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, obra en el Expediente el **INFORME N° 539-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 14 de noviembre del 2018, suscrito por CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, dirigido al Director de la oficina de Asesoría Jurídica, cuya conclusión es: Denegar el petitorio de doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA** y se eleve el informe al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Oficio N° 162-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recursos de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 8 de agosto del 2018, contenida en el Expediente N° 4608984 sobre reajuste de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. La Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, se estableció el pago de la remuneración personal de la siguiente manera: Primero, Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 tercer párrafo de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" y el D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado establece en su artículo 209 que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos", que a la recurrente tal y como lo estipula la ley del Profesorado se le debió reajustar automáticamente la remuneración reclamada en base a los años de servicios prestados, en el caso de la profesora mujer hasta un periodo máximo de 25 años



y los profesores varones hasta el máximo de 30 años oficiales de servicios, y no como ~~se viene~~ haciendo, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el ~~petitorio~~.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, ~~el punto~~ controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento ~~del D.S. N° 196-2001-EF~~;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del ~~prelado~~ reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 143-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

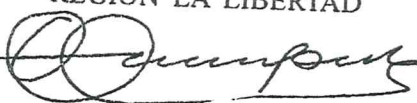
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA ALFONSINA UBILLUS FIORENTINI DE GANOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud respecto al reajuste de la Remuneración Personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL